



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIDIER SANCHEZ GARCIA
Accionado: TRANSITO DEL ATLANTICO
Radicación: 084334089002-2023-00295-0
Derecho(s): PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1. El accionante manifiesta que instauró petición ante el **TRANSITO DEL ATLANTICO**, el pasado 30 de julio de 2023.
2. Que a la fecha no ha recibido respuesta CLARA, CONCRETA Y DE FONDO a su petición.
3. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.
- 4.

2. PRETENSIONES

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a TRANSITO DEL ATLANTICO, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 30-07-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No. 08433-4089-002-2023-295-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veinticinco (25) de agosto de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.



4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **TRANSITO DEL ATLANTICO**, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

- Que le fue ofrecida respuesta al accionante, la cual fue notificada a su correo electrónico, dando respuesta de fondo a la petitoria del actor, en los siguientes términos:



EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el señor **DIDIER SANCHEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.050.461, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. **202342100160782** del 30 de julio de 2023, **el cual fue contestado con Radicado No. 202330000206501, la cual fue enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su despacho.**

En la respuesta dada al peticionario se le informa que el Instituto de Tránsito del Atlántico procedió mediante Resolución No. 1903 del 28 de agosto de 2023, a conceder prescripción del comparendo físico No. 863400020121431 del 19/03/2013.

Además, se oficia al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el comparendo físico No. 863400020121431 del 19/03/2013, y no siga asociado a la cédula No 72.050.461, dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo; en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), la actualización tomará algunos días, aproximadamente 15 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo.

Por lo anterior, este organismo ordeno el levantamiento de las Medida de Embargo, decretada por el Auto No. 01528 de 06/05/2015, en vista que el señor DIDIER ALEXANDER SANCHEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72050461, no presenta pagos pendientes por el comparendo físico No. 863400020121431 del 19/03/2013 con este instituto de tránsito.

Aclarado lo anterior, es menester resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Señor Juez, este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. Consecuente con lo anterior, esta autoridad siempre ha estado presta a contestar las peticiones dentro del término señalado.

En este sentido, el Instituto de Tránsito del Atlántico, actualmente no se encuentra afectando su derecho fundamental de Petición, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Por otra parte, es imperativo señalar que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.



En este sentido, el Instituto de Tránsito del Atlántico, actualmente no se encuentra afectando su derecho fundamental de Petición, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Por otra parte, es imperativo señalar que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia **T-038/19**, en relación al tema de hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que este organismo de tránsito no está vulnerando ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se configuran los presupuestos necesarios para declarar *hecho superado*.

PRUEBAS

Para verificación de lo anteriormente esbozado, téngase como material probatorio los siguientes documentos:

1. Constancia de envió de la respuesta al derecho de petición con radicado No. 202342100160782 al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.
2. Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición con radicado No. 202342100160782 y sus anexos.
3. Copia de la Resolución No. 1903 del 28 de agosto de 2023, que procedió a conceder la prescripción del comparendo físico No. 863400020121431 del 19/03/2013.
4. Copia del Oficio de Desembargo y su constancia de envió a las entidades financieras.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



¿Vulneró **EL TRANSITO DEL ATLANTICO**, el derecho fundamental de petición del (a) accionante **DIDIER SANCHEZ GARCIA**, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud instaurada el pasado 30 de julio 2023?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.



8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.*

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.3 CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

En cuanto a las causales de improcedencia de la acción de tutela, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

(...)

“cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho Existe carencia actual de objeto, cuando en la actuación se evidencia un hecho superado, como lo ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T - 424 de 2009, dijo la Corte

“Así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto y ante un hecho imposible de retrotraer se configura un hecho superado toda vez que el tratamiento reclamado mediante esta acción de tutela ya fue realizado según se desprende de la contestación dada por la entidad demandada.

En este sentido la Corte reiteradamente se ha pronunciado señalando “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”²⁸ En consecuencia la Sala Sexta de Revisión declarará la existencia de un hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia” (...).

En el mismo sentido se pronunció en la SU-225-2013, así:

(...) “La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.” (...).

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la omisión de respuesta a la petición presentada el pasado 30 de julio de 2023 del corriente por **DIDIER SANCHEZ GARCIA**, ante el **TRANSITO DEL ATLANTICO**.

La entidad accionada, **TRANSITO DEL ATLANTICO**, rindió el informe solicitado, oportunamente, indicando haber dado respuesta a la petición del actor y aporta pantallazo de envío de respuesta al correo electrónico enviapolo@hotmail.com



Servicio al Ciudadano 2 <servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>

DIDIER ALEXANDER SANCHEZ GARCIA

servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co
<servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>
Para: enviapolo@hotmail.com

28 de agosto de
2023, 17:44

Respetado Ciudadano.

Nos permitimos informar que su solicitud Radicada en nuestra Institución bajo el No. 202342100160782, fue resuelta de fondo; adjunto se NOTIFICA la respuesta y anexos respectivos.

EN CASO DE HABER SIDO FAVORABLE SU PETICIÓN, TENER EN CUENTA QUE: las ordenes de desembargo han sido enviadas directamente a los correos autorizados por Bancolombia y Banco de Bogotá, ya que dichas entidades financieras solo reciben comunicaciones y notificaciones desde un correo institucional. Razón por la cual si usted tiene cuenta vigente con los mencionados bancos, **NO ES NECESARIO RADICAR LOS OFICIOS PRESENCIALMENTE.**

NOTA INFORMATIVA:

Este mensaje electrónico es generado de forma automática. En ese entendido, el correo emisor servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS.**

Si desea comunicarse por escrito, podrá hacer uso del link de radicación de PQRSD disponible en la página web de la Entidad: <https://orfeo.transitodelatlantico.gov.co/formularioWeb/>, el cual ha sido dispuesto de conformidad a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y Decreto -Ley 491 del 2020, con el objetivo de generar mayor eficiencia y eficacia en el trámite de peticiones.

Para la generación de la liquidación para efectuar pagos y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán acercarse a nuestras dos sedes autorizadas en Barranquilla y Sabanagrande. De igual forma en el sitio web del TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ya se encuentra habilitado para liquidar y pagar vía PSE.



De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*⁴. Ver sentencia T-206 de 2018.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley, la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, que la misma, además de ser oportuna y resolver de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

En virtud de lo anterior, luego de un minucioso estudio del escrito de tutela y la contestación aportada por el **TRANSITO DEL ATLANTICO** a **DIDIER SANCHEZ GARCIA**, se evidencia que efectivamente la solicitud objeto de discusión, fue resuelta por pasiva en data 28 de AGOSTO de 2023, notificada a su correo electrónico el 28 de AGOSTO de 2023, a las 17:44 p.m., de acuerdo a la prueba aportada por la accionada.

Por lo cual, es menester indicar que el **TRANSITO DEL ATLANTICO**, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración de derecho conculcado, pues se logra determinar que es de fondo, existe una relación entre lo solicitado por el peticionario y el pronunciamiento que la entidad realizó sobre cada punto deprecado, sin que necesariamente lo solicitado sea otorgado favorablemente al peticionario.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías *ius fundamental* invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.



8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela promovida por **DIDIER SANCHEZ GARCIA**, contra de **TRANSITO DEL ATLANTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad **TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

CUARTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

H.B

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc590f07ba4cbeb4a6a131f8681757eadac24fcb3c8442e7f21ecb4592e597**

Documento generado en 05/09/2023 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>